CONSTANCIA. Noviembre 12 de 2020. A Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión o no. Rad. 2020-282 Alim. Menor.

Sírvase proveer.

MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES
Manizales, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 17001-31-10-006-2020-00282-00 (Alim-Menor)

ASUNTO

La presente demanda para tramitar proceso **VERBAL SUMARIO – ALIMENTOS PARA MENORES-** promovida a través de apoderado judicial por **LAURA YULIETH GIRALDO NOREÑA** en representación de su menor hija … contra el progenitor de está señor **JUAN PABLO DELGADO RÍOS** se inadmitirá por los siguientes motivos:

La demanda de la referencia no reúne los requisitos exigidos para la demanda, relacionados en el artículo 82 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es:

-Los hechos que sirvan de fundamento a los pretensiones deben **ser actuales** y debidamente determinados (Num. 5 art. 82 CGP).

-Se debe hacer claridad respecto de lo que pretende, expresado con precisión. Es de suma importancia puntualizar las pretensiones, toda vez que en ellas se solicita fijación de régimen de visitas, custodia y cuidado personal de una menor, fijación de alimentos, autorización para que la menor pueda establecer su domicilio en otro país. Y definir cuál es la pretensión principal, ya que unas pueden ser consecuencias de otras. Debiéndose agotar requisito de procedibilidad para la totalidad de las pretensiones que no fueron sometidas a la conciliación prejudicial prevista en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001.

En igual sentido se debe corregir el poder. *"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"* (Art. 74 del Código General del Proceso).

Teniendo en cuenta que solo se puede otorgar poder especial para las causas susceptibles de acumulación.

Para los alimentos se debe indicar las necesidades de la alimentaria atendiendo la previsión contenida en el artículo 24 de la Ley de Infancia y Adolescencia. Así mismo informar sobre los ingresos del demandado para tener la posibilidad de estudiar la cuantía solicitada y solicitar la respectiva prueba de la capacidad económica.

De otro lado, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de la actual EMERGENCIA SANITARIA por la que atraviesa el país, la parte demandante deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 8 de dicha norma, en los siguientes términos:

En el poder se deberá indicar la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados y el mismo debe ser otorgado por la poderdante mediante mensaje de datos.

La demanda deberá indicar el canal digital (correo electrónico, celular, WhatsApp) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, lo cual es indispensable, toda vez que es el canal digital donde deben ser contactados los participantes para la realización de la audiencia a través del aplicativo lifesize.

Como se informa que el demandado no posee canal digital donde debe ser notificado, debe acreditarse que al presentarse la demanda (ante la Oficina Judicial) simultáneamente, y en este preciso caso, que se ha realizado el envío físico de la misma con sus anexos al señor JUAN PABLO DELGADO RÍOS a la dirección suministrada.

Es de advertir, que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP http://190.217.24.24/recepcionmemoriales**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso **VERBAL SUMARIO – – ALIMENTOS PARA MENORES-** promovida a través de apoderado judicial por **LAURA YULIETH GIRALDO NOREÑA** en representación de su menor hija … contra el progenitor de está señor **JUAN PABLO DELGADO RÍOS,** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

NOTÍFIQUESE

PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 139 el 17 de noviembre de 2020.

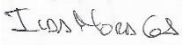

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria